



ASUNTO: ¿QUÉ RECURSO SE PUEDEN INTERPONER CONTRA LA ADJUDICACIÓN PROVISIONAL EN LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA?

I.- INTRODUCCIÓN

Esta circular tiene por objeto resolver las dudas planteadas en torno al tipo de recurso que se puede interponer contra la adjudicación dictada en un contrato no sujeto a regulación armonizada y contra los actos de trámite que se dictan a lo largo del procedimiento de selección no susceptibles de recurso especial.

II.- CUESTIONES PLANTEADAS

Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

- 1.- **Si contra los acuerdos de adjudicación de los contratos no incluidos entre los susceptibles del recurso especial, cabe la interposición de recurso administrativo.**

Estas adjudicaciones sólo pueden interponerse los recursos previstos en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

En concreto es de aplicación el **artículo 107** de la misma, donde se dispone que, **“contra las resoluciones y actos de trámites, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición”**.

En consecuencia, debe concluirse que el sistema de recursos establecidos en la **Ley de Contratos del Sector Público** prevé que contra los contratos sujetos a regulación armonizada se puede interponer el recurso especial en materia de contratación y sólo éste, y contra los restantes contratos los recursos administrativos ordinarios, es decir los previstos en el **artículo 107 de la Ley 30/1992**.

El recurso a interponer será normalmente el potestativo de reposición como previo al contencioso administrativo, pues por regla general las resoluciones



dictadas por los órganos de contratación ponen fin a la vía administrativa, si bien puede haber casos en los que no es así, siendo el recurso de alzada el que se aplicaría.

2.- La segunda cuestión se refiere, al tratamiento jurídico que debe darse a los actos realizados por la Mesa de Contratación con anterioridad a la adjudicación del contrato, así como a aquellos que en general determinan la adjudicación.

En primer lugar debe ponerse de manifiesto que los actos de adjudicación del contrato no son propiamente actos de trámite, ni se acuerdan por la Mesa de Contratación.

Son actos resolutorios del procedimiento de adjudicación.

De igual modo conviene indicar que entre la propuesta de adjudicación y la definitiva no existe ningún acto administrativo propiamente dicho, sino el mero transcurso de un plazo que en los casos contemplados en este informe no tiene más finalidad que permitir la presentación de la documentación requerida.

Sentado lo anterior, y en cuanto al régimen jurídico de los recursos que pueden interponerse contra los actos de trámite previos a la adjudicación del contrato, fuera de aquellos casos en que se admite la interposición del recurso especial, procede señalar que serán los indicados en el **artículo 107** de la **Ley 30/1992** antes mencionado.

Ello supone que el plazo de interposición de los recursos que tal artículo contempla será el de un mes (**artículos 115.1 y 117.1**) sin que por el mero hecho de interponerlos se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado.

Como consecuencia es posible, desde el punto de vista legal, que la resolución del recurso se dicte después de haber concluido el procedimiento de adjudicación del contrato e incluso, podría ocurrir que el contrato se encontrase al menos parcialmente ejecutado.

Esta es una situación que sólo se puede evitar si el recurrente solicita la suspensión y el órgano de contratación encargado de resolver el recurso acordase concederla antes de resolver sobre el fondo.



III.- CONCLUSIÓN

La adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada y los actos de trámite no susceptibles de recurso especial, pueden ser recurridos en la forma prevista en el **artículo 107** de la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas** y del **Procedimiento Administrativo Común**.